

7. Firma de los conciertos

7.1 La firma de los conciertos con las Entidades a las que se haya reconocido el correspondiente derecho se realizará antes del 20 de diciembre del año en curso.

7.2 las Entidades podrán renunciar a la firma del concierto dirigiendo comunicación escrita en tal sentido a la Presidencia de MUGEJU antes de la fecha límite que para firma se establece en la base precedente.

7.3 El reconocimiento del derecho a la suscripción del concierto quedará asimismo sin efecto si no se llega a suscribir el mismo, en el plazo señalado, por causa imputable a la Entidad.

8. Publicación

Una vez firmados los conciertos y mediante Resolución de la Presidencia de MUGEJU, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del concierto suscrito, con excepción de los anexos cuyo conocimiento generalizado no se estime oportuno, así como la relación de las Entidades firmantes del mismo.

9. Pérdida de efectos de los conciertos

9.1 Las Entidades que suscriban el concierto deberán tener adscritos, con efectos de las cero horas del día 1 de cada mes a partir de febrero de 1994, un mínimo de 200 titulares.

La Entidad que no alcanzase dicha cifra deberá depositar, dentro del plazo que a dicho fin se conceda, en la cuenta existente en el Banco de España a disposición de la Presidencia del MUGEJU, y exclusivamente para los fines previstos en las cláusulas 5.5.2 y 5.5.3 del modelo de concierto, la cantidad resultante de multiplicar el precio del concierto por persona/mes por el doble del número de personas que falten para alcanzar la cifra de 200, con un mínimo de 100.000 pesetas.

9.2 Si la Entidad no cumplierse lo establecido en la base precedente, el concierto perderá sus efectos y se considerará resuelto a las cero horas del día 1 del mes siguiente, con derecho por parte de la Entidad a percibir el precio del concierto por persona/mes, multiplicado por el número de titulares más beneficiarios que hubiesen estado adscritos a la misma en el mes inmediatamente anterior.

9.3 Durante todo el período de vigencia del concierto, la cantidad depositada, en su caso, por las Entidades conforme a esta base se regularizará, en función de los intereses producidos, en el mes de febrero de 1995 y 1996.

10. Subconciertos posteriores al 1 de enero de 1994

Si la Entidad suscribiese subconciertos con posterioridad al 1 de enero de 1994, éstos deberán reunir los requisitos señalados en la base 3.2 y la comunicación de los mismos a MUGEJU deberá ir acompañada de un ejemplar de los subconciertos suscritos, así como de la documentación indicada en la base 5.1, apartado I).

11. Conciertos vigentes a 31 de diciembre de 1993

Las Entidades con concierto vigente con MUGEJU a 31 de diciembre de 1993, si no suscriben el previsto en la presente convocatoria, sólo quedarán vinculadas a la Mutuality por los efectos de prórroga forzosa y continuidad asistencial previstos en la cláusula 6.1.2 del citado concierto.

Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Presidente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26865 ORDEN de 18 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Mecanizados Asturias, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la Entidad «Mecanizados Asturias, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-33387218, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos

en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.182 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se concede a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 18 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26866 RESOLUCION de 19 de octubre de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 1 de octubre de 1993 de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dichas Corporaciones.

Habiéndose suscrito con fecha 1 de octubre de 1993 un Convenio de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dichas Corporaciones, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Director del Departamento, Luis Pedroche y Rojo.